

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **49**

Fecha: 05/05/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00230</b>	Acción de Reparación Directa	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REITERA MEDIDAS CAUTELARES	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00462</b>	Ejecutivo	HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2016	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00031</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00276</b>	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2017 EN EL NOMBRE DEL DEMANDANTE FABIO HERNAN APONTE PENSO	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00385</b>	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS	LA NACIÓN/RAMA JUDICIA, INPEC Y CAPRECOM EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO, ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SEÑALA EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA AGUILAR VALLE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO, ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR Y SEÑALA EL DIA 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00419</b>	Acción de Reparación Directa	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto de Tramite AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR	04/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00159</b>	Conciliación	SINDICATO DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL CESAR Y LA GUAJIRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	04/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF:** EJECUTIVO  
**ACTOR:** SANDRA BRITO MOLINBA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita se reitere las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que las acreencias laborales perseguidas a través de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará a Secretaría REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO, y BANCOLOMBIA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2017.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

*“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:*

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende*

*principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.*

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

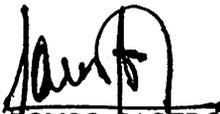
### RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO, y BANCOLOMBIA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2017.

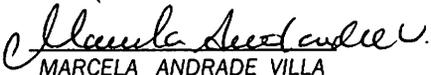
SEGUNDO: Advertir tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

### Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>5 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**Asunto** : EJECUTIVO  
**Actor** : HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO  
**Demandado** : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
**Radicación** : 20001-33-33-001-2015-00462-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Diecinueve (19) de Agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>4º</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : EJECUTIVO  
ACTOR : AGUAS DEL CESAR S.A.  
DEMANDADO : ASER INGENIERIA LTDA.  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00031-00

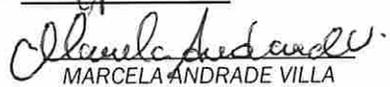
Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de ASER INGENIERIA, en la cual pretende se conceda el aplazamiento de la diligencia programada para el día Veinticuatro (24) de Mayo de 2017, en el sentido de NEGAR tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 Numeral 3 del Artículo 272 del Código General del Proceso, que reza:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.*

Teniendo en cuenta que dicha audiencia inicial había sido programada para el día Dieciocho (18) de Abril de 2017 y que ésta no se llevó a cabo en atención a una solicitud de aplazamiento presentada por la misma apoderada, resultaría violatorio de los derechos de la parte demandante asignar nueva fecha para su realización; por lo anterior la Audiencia Inicial se efectuará en el día y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>5 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: FABIO HERNAN APONTE PENSO

CONTRA: COLPENSIONES

RAD. 20001-33-33-001-2016-00276-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Dos (02) de Mayo de la presente anualidad al momento de indicar en la parte resolutive del mismo que la parte actora en el presente proceso era la señora GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la demandante es el señor FABIO HERNAN APONTE PENSO, y no como inicialmente se había manifestado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>5 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACIÓN DIRECTA.  
ACTOR: DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.  
RAD. 20001-33-31-006-2016-00385-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

**SE CONSIDERA**

El Art. 140 del C.G.P., señala que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P., el cual señala:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 452 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Por lo tanto el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del C.P.A.C.A, admitir el impedimento del funcionario judicial por encontrarse incurso en la causal de recusación antes mencionada.

Dicho esto, el Despacho señala el día (21) veintiuno de Noviembre del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

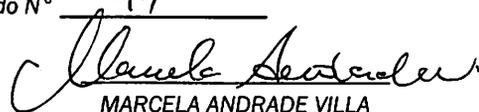
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJESE** el día (21) veintiuno de Noviembre del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>5 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR: YADIRA AGUILAR VALLE.  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RAD. 20001-33-31-006-2016-00418-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

**SE CONSIDERA**

El Art. 140 del C.G.P., señala que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P., el cual señala:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 452 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Por lo tanto el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del C.P.A.C.A, admitir el impedimento del funcionario judicial por encontrarse incurso en la causal de recusación antes mencionada.

Dicho esto, el Despacho señala el día (30) de Mayo del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

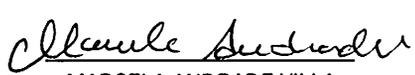
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJESE** el día (30) de Mayo del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>5 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACIÓN DIRECTA.

ACTOR: YOVANNIS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

RAD. 20001-33-31-006-2016-00419-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

SE CONSIDERA

El Art. 140 del C.G.P., señala que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P., el cual señala:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 452 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Por lo tanto el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del C.P.A.C.A, admitir el impedimento del funcionario judicial por encontrarse incurso en la causal de recusación antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

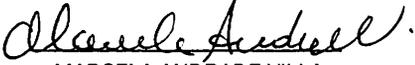
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO-MARTÍNEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>8 de mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: CONCILIACION

ACTOR: SINDICATO DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL CESAR Y LA  
GUAJIRA

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00159-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente demandado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchía Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

049.1107 05 DE MAYO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA